

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX SEPTIEMBRE 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Otorga a los funcionarios del sector salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

(Ley N° 20.612, publicada en el Diario Oficial el 29.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- Modifica la escala de sueldos base fijada para el personal de las municipalidades por el artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

(Ley N° 20.624, publicada en el Diario Oficial el 30.08.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- Modifica el decreto ley N° 3.516, de 1980, referido a la subdivisión de predios rústicos.

(Ley N° 20.623, publicada en el Diario Oficial el 11.09.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- Fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre los combustibles de uso vehicular para reducir el impacto de las alzas en sus precios.

(Ley N° 20.633, publicada en el Diario Oficial el 13.09.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- Establece el 19 de septiembre como feriado irrenunciable para los dependientes del comercio.

(Ley N° 20.629, publicada en el Diario Oficial el 14.09.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- Modifica Decreto N° 500 Exento, de 2012, que aprobó la norma técnica N° 136, nominada "Norma que determina los principios activos contenidos en productos farmacéuticos que deben demostrar su equivalencia terapéutica y lista de productos farmacéuticos que sirven de referencia de los mismos".

(Decreto N° 773 exento, de 06.09.12, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 14.09.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- Modifica Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

(Ley N° 20.620, publicada en el Diario Oficial el 14.09.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 29.08.12 y el 12.09.12 se presentaron, respectivamente, los Mensajes 265-360 y 291-360, que retiran y hacen presente la urgencia suma de este proyecto que se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional/Senado.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Despachan proyecto que adecúa las normas de salud a la denominada "Ley Dicom".

En condiciones de ser discutido y votado por la Sala del Senado quedó este proyecto que busca impedir que los datos médicos de las personas sean traspasados a terceros, ello luego que la Comisión de Salud aprobara en general y en particular la citada iniciativa que cumple su segundo trámite en la Cámara Alta.

Cabe recordar que el proyecto sobre datos personales, más conocido como "Dicom de la Salud" precisa que los prestadores de salud no podrán consultar sistema de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.

Este proyecto, entonces, es una corrección a la nueva Ley de Dicom donde este elemento no fue considerado y evita que los datos médicos de las personas puedan ser transferidos y vendidos como bases de datos.

Noticia publicada el 14.09.2012.

Nº Boletín 8222-11, ingresó el 04.04.12. Autores del Proyecto: Diputados Accorsi, Harboe, Kort, Macaya, Melero, Núñez, Rubilar, Turres y Von Mülenhbrock.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Sanción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales no es aplicable al dueño de la obra o faena.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 24.08.2012
Rol: 11563-2011

Hechos: Demandado solidario interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió la demanda sobre nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Resulta del todo ajeno al actual régimen de subcontratación y por ende, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción o punición que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que -además de lo dicho en relación a la naturaleza y aplicación de una norma sancionatoria- la propia ley de subcontratación explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.

2.- Sanción de nulidad del despido requiere que empleador haya tenido una actitud activa en desvinculación. No procede aplicar sanción de nulidad del despido cuando el contrato de trabajo haya quedado vinculado a una determinada obra o faena.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 27.08.2012
Rol: 12366-2012

Sentencia: 1.- La sanción pecuniaria impuesta al empleador de mantener las remuneraciones de sus dependientes, exige que éste sujeto haya tenido una actitud activa en esa desvinculación, es decir, cuando es ese empleador quien despide al trabajador, cuando es él quien expresa su decisión de concluir la relación laboral. A contrario sensu, no es posible aplicar la sanción si la terminación de una relación laboral por motivos preestablecidos o conocidos por las partes estipulados en el contrato de trabajo, como sucede cuando esta desvinculación se produce por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato o por vencimiento del plazo.

2.- Si bien esta Corte en oportunidades anteriores ha señalado que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando el término de servicios es por la conclusión de la obra o faena, como se razonó, ello opera en la medida que el contrato de trabajo haya quedado vinculado a una determinada obra, faena o servicio, pues entenderlo de otra forma, llevaría a burlar la ley, ya que bastaría que el empleador invoque algunas de las causales como los numerales cuarto o quinto del artículo 159 del Código del Trabajo, para que no proceda la nulidad del despido, aún cuando haya procedido al despido de los trabajadores sin cumplir con las obligaciones previsionales que le impone la ley.

3.- No procede otorgar alta laboral si la mutualidad nunca ha considerado la existencia de una incapacidad laboral.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 03.09.2012

Rol: 1005-2012

Sentencia: Según dispone el decreto supremo N° 101, ya señalado en su artículo 73, letras d), e) y f), en todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda (en este caso, tratándose de una mutual y por la razón señalada precedentemente, se habría tratado de reposo médico), por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales. Agrega la disposición que "Se entenderá por labores y jornadas habituales aquellas que el trabajador realizaba normalmente antes del inicio de la incapacidad laboral temporal". Y en su letra f) señala que "Los organismos administradores sólo podrán autorizar la reincorporación del trabajador accidentado o enfermo profesional, una vez que se le otorgue el "Alta Laboral" la que deberá registrarse conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia". Finalmente, en su letra g) indica que "Se entenderá por "Alta Laboral" la certificación del organismo administrador de que el trabajador está capacitado para reintegrarse a su trabajo, en las condiciones prescritas por el médico tratante". Como se concluye de la debida correlación de las disposiciones transcritas, mal podía otorgarse el alta laboral, si nunca estimó la Mutual recurrida que haya existido incapacidad laboral, por lo que no concedió, tampoco, reposo médico

4.- Daño moral debe ser regulado prudencialmente por el juez.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 11.09.2012

Rol: 212-2012

Sentencia: Crítica está dirigida, una vez más, a la apreciación del juez sobre el daño y su cuantificación (debería decir regulación), los que -indica- no se basarían en el daño efectivamente producido como requiere el artículo 69 de la Ley N ° 16.744. El daño moral, por su naturaleza, debe ser regulado prudencialmente por el juez y éste -como ya se ha dicho- se fundó en la prueba producida en el juicio y tuvo en cuenta el padecimiento y aflicción del trabajador accidentado -entre otros el largo período post operatorio que ha tenido que experimentar, considerando sexto (a la fecha del fallo no había sido dado de alta)-, así como, también, el grado de culpa del empleador al que se refiere expresamente en la letra n del motivo sexto.

IV.- Artículos y Otros

1.- A los menos 140 fiscalizaciones a buses urbanos en todo en país.

Este programa de fiscalización pretende disminuir accidentes, ante cifras entregadas por la Conaset que demuestra que entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011 los accidentes con participación de buses interurbanos se triplicaron.

La normativa establece la obligación de contar con dispositivo de registro automatizado de asistencia a bordo de los buses, funcionando y con capacidad para imprimir los informes, a fin de constatar el cumplimiento de jornadas y descansos.

Las multas son entre 10 y 60 UTM.

Artículo publicado el 15.09.12 en www.dt.gob.cl

2.- El gobierno estudia nueva fórmula para distribuir feriados y días libres.

La legislación chilena contempla, al menos, 15 días feriados al año, entre los que hay 9 de tipo religioso. Por normas especiales, además, pueden sumarse días extras como, por ejemplo ocurrirá este año con la celebración de Fiestas Patrias. También existen permisos especiales que otorga el Código del Trabajo (fallecimiento de familiares).

Sin embargo, los días libres podrías aumentar porque el Congreso tramita 10 proyectos que apuntan a esa dirección y que cuentan con apoyo político transversal. El efecto de ello preocupa al Ministerio del Trabajo por lo que comenzó a analizar diversos modelos para reorganizar el conjunto de leyes especiales vigentes que otorgan feriado y condensarlas en una suerte de Bolsa de Feriados.

La idea, según explicó la ministra del trabajo, es que hubiera una bolsa de feriados y si sobrepasas un cierto número al año, los eventos que vengan no se puedan tomar o haya que encontrar otra opción. Este proyecto recién está en fase de estudio y no tiene un diseño definitivo.

Artículo publicado el 16.09.2012 en www.latercera.cl

3.- Hasta en 45 días disminuye la tramitación de Licencias Médicas Electrónicas.

Se pasó de 60 días promedio que tardaba antiguamente en el formato papel a sólo 15 días en la actualidad.

También ha incorporado nuevas medidas de seguridad a través de la impresión dactilar o sistema biométrico, ayudando a disminuir los riesgos de suplantación de identidad y fraudes.

Artículo publicado el 23.09.12 en www.canal-cl.com

N	Documento	Asunto
1	OFICIO 49133 SUSESO 03.08.12	<p>Materia: Departamento de Prevención de Riesgos. Experto.</p> <p>Dictamen: El Departamento de Prevención de Riesgos que exige el inciso 4º, del artículo 66 de la Ley N° 16.744, debe constituirse como una dependencia dentro de cada una de las empresas obligadas a ello, esto es, no se puede externalizar, ya que la responsabilidad de las actividades de prevención deben mantenerse dentro de la empresa, por lo que resulta indispensable que cuente con un Departamento encargado de estas funciones. El experto que dirige el citado Departamento puede ser contratado a honorarios por la empresa obligada, pero debe tratarse necesariamente de una persona natural, no puede ser una persona jurídica.</p>
2	OFICIO 55030 SUSESO 2708.12	<p>Materia: Reposición de lentes ópticos.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclama porque Mutual no le repuso los lentes ópticos que se rompieron siniestro laboral. SUSESO señaló que, mediante Oficio 36.169, de 2003, ha dictaminado que la reposición procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue, condición que cumple en la especie de acuerdo con la anotación consignada al momento de ingresar a los servicios asistenciales de Mutual. Por tanto, corresponde que se le repongan los lentes ópticos que perdió.</p>
3	OFICIO 55978 SUSESO 29.08.12	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Versiones contradictorias .</p> <p>Dictamen: Trabajador reclama por calificación como de origen común que efectuó Mutual de siniestro que tuvo lugar mientras conducía bus en el que trabaja y unos individuos arrojaron proyectiles, quebrando vidrio delantero, golpeándole hombro izquierdo y ruido molesto en oído. SUSESO concluyó que no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, ya que existen declaraciones contradictorias, por lo que no es posible establecer con toda claridad y precisión las características del siniestro. En efecto, existen versiones contradictorias entre presentación de interesado ante SUSESO, al ingreso en Mutual y en la DIAT emitida por el empleador, lo que impide formar convicción respecto de este siniestro, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
4	<p>OFICIO 57025 SUSESO 04.09.12</p>	<p>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada. Plazos de presentación de antecedentes para optar a rebaja. Dictamen: Empresa reclamó porque no pudo a optar a rebaja. SUSESO hizo presente que las resoluciones de tasa se notifican por carta certificada dirigidas al domicilio de la empleadora o personalmente al representante legal de la misma conforme art. 18 del DS 67, de 1999, del MINTRAB. A su vez el art. 8 del citado D. S. N° 67 establece que las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de los empleadores que, al 31 de octubre del año del Proceso de Evaluación, acrediten cumplir con los requisitos que indica, pudiendo incluso hacerlo hasta antes del 1° del enero del año siguiente. En la especie, la empresa reconoce que no acreditó el cumplimiento dentro de los plazos reglamentarios, por lo que el reclamo del 25 de enero es extemporáneo y no procede la rebaja de la tasa.</p>
5	<p>OFICIO 58011 SUSESO 06.09.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente fatal como de origen común. Desvío del trayecto directo. Dictamen: Familiar de trabajador fallecido reclamó por accidente calificado como de origen común por Mutual ocurrido cuando éste regresaba como acompañante en una camioneta después de haber dejado en sus casas a otros trabajadores. SUSESO concluyó que de los antecedentes del caso, el trabajador fallecido terminó su jornada laboral a las 18 horas en Carén, se dirigió a 14 KM de allí a dejar a compañeros de trabajo, regresando de inmediato. Sin embargo, el siniestro tuvo lugar a las 22:10 horas y el fallecido vivía a 200 metros del lugar de trabajo, por tanto el concurrir a dejar a otros trabajadores en calidad de acompañante constituyó un desvío de su trayecto directo, no constituyendo una actividad que se vincule a su quehacer laboral.</p>
6	<p>OFICIO 58030 SUSESO 06.09.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Dictamen: SUSESO señaló que de acuerdo al croquis del lugar del accidente y DIAT de la empresa, el infortunio ocurrió en "estacionamiento de buses", después de que el trabajador concluyó su trayecto entre habitación y trabajo, ocurriendo al interior de un recinto privado donde la empresa desarrolla sus labores y no en la vía pública, por lo que se trató de un accidente con ocasión del trabajo.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 59033 SUSESO 06.09.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Mecanismo lesional incompatible. Dictamen: SUSESO confirmó la calificación de común que efectuó Mutual respecto de siniestro ocurrido a trabajadora en trayecto entre su habitación y su lugar de trabajo toda vez del estudio de los antecedentes médicos y laborales concluyó que no existe un mecanismo lesional compatible ni suficiente con los cuadros clínicos que presentara, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
8	<p>OFICIO 58037 SUSESO 06.09.12</p>	<p>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada. Accidente del trabajo. Negligencia inexcusable. Dictamen: Empresa reclamó por la tasa de cotización adicional diferenciada fijada por Mutual puesto que sólo incluye un accidente que, a su juicio, obedeció a negligencia inexcusable del trabajador. SUSESO concluyó la circunstancia de haberse producido el referido accidente como consecuencia de un acto imprudente o negligente del trabajador, no es óbice para su calificación como laboral, puesto que, accidentes de este tipo, no constituyen una excepción a la cobertura de riesgos laborales. Por tanto, no procede excluir dicho accidente de la siniestralidad de la empresa toda vez que resulta incuestionable que el accidente de que se trata se produjo mientras la víctima se desempeñaba para esa empleadora y el siniestro se calificó como del trabajo.</p>
9	<p>OFICIO 58038 SUSESO 06.09.12</p>	<p>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada. Fundamento del reclamo. Dictamen: Empresa reclama por tasa de cotización adicional diferenciada fijada por Mutual. SUSESO hizo presente que conforme se resulto reiteradamente (v.gr. Ordinarios N°s. 1033, de 13.01.04 y 46725 de 25.11.04), reclamaciones como las de esta empresa, en tanto no se sustentan en algún error en los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permite su modificación, dado que ni el organismo administrado de la Ley N° 16.744 ni este Servicio, cuentan con facultades discrecionales que le permitan acceder a su rebaja o exención.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
10	OFICIO 58039 SUSESO 06.09.12	<p>Materia: Confirma procedimiento y calificaciones de siniestros efectuadas por Mutual.</p> <p>Dictamen: Sindicato de trabajadores de empresa de buses urbanos solicitó información respecto de 5 denuncias de enfermedad profesional -DIEP- y 5 denuncias de accidentes del trabajo -DIAT-. SUSESO concluyó, después de revisar todos los antecedentes de los casos indicados, que el procedimiento seguido por Mutual fue el adecuado y las calificaciones que efectuó en cada caso fueron correctas.</p>
11	OFICIO 58717 SUSESO 11.09.12	<p>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada.</p> <p>Dictamen: Empresa reclamó por tasa de cotización adicional diferenciada fijada por Mutual toda vez que, según indicó, lleva 3 años y 5 meses sin tener accidentes.</p> <p>SUSESO señaló que en la última evaluación (desde el 01.07.08 hasta el 25.05.09) el cálculo de la cotización adicional diferenciada de la empresa se vio afectada por un accidente ocurrido en abril de 2008, puesto que los 324 días pedidos de dicho período, aplicables al bienio 2012-2013. Sólo a partir de la próxima evaluación no se aplicará la siniestralidad producida por dicho accidente al cálculo de la tasa adicional de dicha empresa. En efecto, en la evaluación que se lleva a cabo cada año impar, se consideran los tres períodos anuales previos al 1° de julio de ese año, lo que implica que un mismo siniestro podrá ser considerado en más de un proceso de evaluación.</p>